



Al contestar cite el No. 2024-01-023239

Tipo: Salida Fecha: 23/01/2024 05:06:09 PM  
Trámite: 155019 - SANCIÓN POR SAGRILAFI  
Sociedad: 800046125 - FERRELUQUE SAS Exp. 44599  
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 39 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-000287

Versión Pública

## RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

### LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021<sup>1</sup> y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021<sup>2</sup> de la Superintendencia de Sociedades y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000016 de 2020<sup>3</sup> (en adelante, el "Capítulo X") por parte de **FERRELUQUE S.A.S.** (en adelante: "Ferrelugue", o "la Sociedad") identificada con el NIT 800.046.125

### SEGUNDO. - ANTECEDENTES PROCESALES.

**2.1.** Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-010789<sup>4</sup> del 23 de junio de 2023 resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad **FERRELUQUE SAS.**, identificada con NIT 800.046.125 a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR** la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento a [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía número [REDACTED], a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR** la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento a [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía número [REDACTED] y tarjeta profesional número [REDACTED], a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Modificada parcialmente por la Circular Externa 100-000004 y la Circular Externa 100-000015 de 2021

<sup>4</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 04 de septiembre de 2023

X de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - FORMULAR CARGOS a FERRELUGUE SAS,** identificada con NIT 800.046.125 en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos.

**ARTÍCULO QUINTO. - FORMULAR CARGOS a [REDACTED],** identificado con Cédula de Ciudadanía número [REDACTED] en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos.

**ARTÍCULO SEXTO. - FORMULAR CARGOS a [REDACTED] VARGAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía número [REDACTED] y tarjeta profesional número [REDACTED], en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos."

Los cargos formulados a la Sociedad fueron:

"5.1.1. Primer cargo. Desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, **FERRELUGUE S.A.S** presuntamente no aplicó los elementos que componen un SAGRILAFT descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X (...)

5.1.2. Segundo cargo. **FERRELUGUE S.A.S** presuntamente no aplicó las etapas que componen un SAGRILAFT desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X (...)

5.1.3. Tercer cargo. **FERRELUGUE S.A.S** presuntamente no diseñó ni aplicó de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X (...)

5.1.4. Cuarto cargo. **FERRELUGUE S.A.S** presuntamente no realizó reportes de operación sospechosa -ROS- o su ausencia -AROS- desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X."

El cargo único formulado al Representante Legal, [REDACTED], fue:

"presunto incumplimiento de las funciones incorporadas en el numeral 5.1.4.2 del capítulo x de la circular básica jurídica de la superintendencia de sociedades."

El cargo único formulado a la Revisora Fiscal, [REDACTED], fue:

"Formulación de cargos por responsabilidad del revisor fiscal como órgano de control por el presunto incumplimiento de las funciones incorporadas en el numeral 5.1.4.5 del capítulo x de la circular básica jurídica de la superintendencia de sociedades".

2.2. La Sociedad, a través del Representante Legal, [REDACTED] presentó descargos el día 06 de octubre de 2023 bajo radicado 2023- 01-808907 dentro del término procesal oportuno.

2.3. El Representante Legal, [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], actuando en calidad de administrador de la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.**, presentó los descargos el día 06 de octubre de 2023 bajo radicado 2023-01-808899, estando dentro del término.

2.4. La Revisora Fiscal [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], y con tarjeta profesional No. [REDACTED], actuando en calidad de Revisora Fiscal de la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.**, presentó los descargos el día 29 de septiembre de 2023 bajo radicado 2023-01- 785272, estando dentro del término.

2.5. Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-013301<sup>5</sup> del 08 de agosto de 2023 resolvió:

**"PRIMERO - DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.** identificada con el NIT 800.046.125, a través del escrito de descargos radicado bajo el número 2023-01-808907 del 06 de octubre de 2023 y señaladas en el numeral 4.2 de la parte considerativa del presente documento, para que sean incorporadas a la actuación, tal como se indica en la parte motiva de este documento.

**PARÁGRAFO.** Igualmente se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la Sociedad, que guarden relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

**SEGUNDO - DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], a través del escrito de descargos radicado bajo el número 2023-01-808899 del 06 de octubre de 2023 y señaladas en el numeral 4.2 de la parte considerativa del presente documento, para que sean incorporadas a la actuación, tal como se indica en la parte motiva de este documento.

**PARÁGRAFO.** Igualmente se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la Sociedad, que guarden relación con los hechos y circunstancias materia de investigación."

2.6. Esta Superintendencia mediante el oficio 240-283439<sup>6</sup> notificó a la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S** sobre el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

2.7 El oficio 240-283439<sup>7</sup> fue debidamente remitida y entregada en el al correo electrónico de notificaciones de la Sociedad [gerencia@ferreluque.com](mailto:gerencia@ferreluque.com) según consta en certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 con ID: 264794.

<sup>5</sup> Radicado No. 2023-01-906460 del 15 de noviembre de 2023

<sup>6</sup> Radicado No. 2023-01-911390 del 17 de noviembre de 2023

<sup>7</sup> Radicado No. 2023-01-911390 del 17 de noviembre de 2023

**2.8.** Vencido el término establecido en el oficio 240-283439<sup>8</sup> del 17 de noviembre de 2023, la Sociedad no presentó alegatos de conclusión.

**2.9.** Esta Superintendencia mediante el oficio 240-283437<sup>9</sup> notifico al señor [REDACTED] sobre el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

**2.10.** El oficio 240-283437<sup>10</sup> fue debidamente remitida y entregada en el al correo electrónico de notificaciones de la Sociedad [gerencia@ferrelugue.com](mailto:gerencia@ferrelugue.com) según consta en certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 con ID: 264793.

**2.11.** Vencido el término establecido en el oficio 240-283437<sup>11</sup> del 17 de noviembre de 2023, el señor [REDACTED] no presentó alegatos de conclusión.

**2.10.** Esta Superintendencia mediante el oficio 240-283439<sup>12</sup> notificó a la señora [REDACTED] sobre el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados el 28 de noviembre del 2023 estando en término.

### TERCERO. – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS.

#### 3.1 ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS DE FERRELUGUE S.A.S.

La Sociedad precisó en los descargos que es una empresa familiar que ha operado durante 35 años, tiempo en el que se ha caracterizado por ser una empresa segura, al punto de que a la fecha no se ha materializado riesgo alguno asociado con el LA/FT/FPADM.

No obstante, reconoce que por desconocimiento de la norma no implementó el sistema SAGRILAFT desde el 2021 al 2023, sin que en ello mediara una mala fe por parte de **FERRELUGUE S.A.S.** En razón de lo anterior, decidió allanarse a los cargos presentados por parte de la Entidad, esperando que la Superintendencia de Sociedades como resultado le aplique el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Dicha manifestación se dio en los siguientes términos:

*"Sin embargo por desconocimiento normativo carente de cualquier mala fe, reconocemos que en el periodo de agosto de 2021 a mayo de 2023, pese a los diversos y seguros controles que tenemos en esta materia, no implementamos como tal un sistema denominado SAGRILAFT, de tal manera que manifestamos expresamente que nos allanamos a la totalidad de cargos (los 4 antes descritos) formulados por la Superintendencia de Sociedad a Ferrelugue por medio del Acto citado en la referencia"<sup>13</sup>*

<sup>8</sup> Radicado No. 2023-01-911390 del 17 de noviembre de 2023

<sup>9</sup> Radicado No. 2023-01-911388 del 17 de noviembre de 2023

<sup>10</sup> Radicado No. 2023-01-911388 del 17 de noviembre de 2023

<sup>11</sup> Radicado No. 2023-01-911388 del 17 de noviembre de 2023

<sup>12</sup> Radicado No. 2023-01-911385 del 17 de noviembre de 2023

<sup>13</sup> Radicado No. 2023-01-808907

A su vez, consideró la Sociedad que la Superintendencia de Sociedades debería tener en cuenta las siguientes consideraciones previas a emitir una sanción:

### **3.1.1. FERRELUGUE S.A.S. sí cumplió con labores de control a los riesgos LA/FT/FPADM en el periodo agosto 2021 a mayo 2023.**

Argumentó que aun cuando no se implementará un SAGRILAFT en el periodo indicado en el pliego de cargos, no es sinónimo de que no se hubiesen aplicado controles de riesgos LA/FT/FPADM, los cuales a criterio de **FERRELUGUE S.A.S.** han funcionado ya que la Sociedad ha operado de forma limpia y ejemplar.

Precisó que si bien es cierto tenían controles y gestiones de protección, tales como: i) controles de empleados, ii) controles de clientes, iii) control de accionistas, iv) control de productos, v) control de jurisdicciones, vi) canales, vii) entre otros, ello podía ser analizado en punto de los criterios que permitirían graduar una sanción.

### **3.1.2. En cuanto a daño puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados.**

La Sociedad solicitó tener en cuenta que conforme al numeral anterior la Superintendencia de Sociedades tenga presente como atenuante en la graduación de la sanción, que conforme a **FERRELUGUE S.A.S.** quedó demostrado si han existido controles contra los riesgos LA/FT/FPADM en el pasado que han permitido que no se materializará ningún hecho asociado a estas conductas delictivas.

### **3.1.3. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

La Sociedad solicitó tener en cuenta este atenuante, en tanto aun cuando no se obtuvo ningún beneficio económico la no aplicación de la orden emitida.

### **3.1.4. Reincidencia en la comisión de la infracción.**

La Sociedad solicitó tener en cuenta esta circunstancia a favor, en tanto no es reincidente en la comisión del tipo de infracciones acusadas en el pliego de cargos.

### **3.1.5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

La Sociedad solicitó tener en cuenta este presupuesto para la graduación, en tanto consideró que han colaborado y han aceptado los hechos ocurridos.

### **3.1.6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

La Sociedad solicitó tener en cuenta esta situación a favor, en tanto consideró que no se han utilizado medios fraudulentos o persona para ocultar la infracción o los efectos.

### 3.1.7. Grado de prudencia y diligencia con el que se han atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La Sociedad solicitó tener en cuenta este atenuante, en tanto consideró que se ha manejado el grado de prudencia y diligencia una vez tienen conocimiento del proceso administrativo sancionatorio que se está llevando a cabo. Muestra de ello, es la presentación a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades y haber presentado el escrito de descargos dentro del término legal.

### 3.1.8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La Sociedad solicitó tener en cuenta este atenuante, en tanto consideró que no existió renuencia o desacato al cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, atendiendo a todos los numerales anteriores, **FERRELUGUE S.A.S.** solicitó que la Superintendencia de Sociedades aceptará el allanamiento a los cargos junto con las atenuaciones para la imposición de sanciones, y, en consecuencia, se impusiera la multa más baja posible.

## 3.2 ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADOR [REDACTED].

El administrador reiteró y se adhirió a los descargos presentados por **FERRELUGUE S.A.S.** y solicitó de manera principal la aceptación del allanamiento de los cargos junto con las causales de atenuación presentadas, y, en consecuencia, la imposición de la multa más baja. Finalmente, de forma subsidiaria, si la Entidad llegará a considerar y determinar que este no cometió infracción alguna, solicitó el archivo del proceso sin la imposición de sanción.

El señor [REDACTED], manifestó:

*"Sin embargo por desconocimiento normativo carente de cualquier mala fe, reconozco que en el periodo de agosto de 2021 a mayo de 2023, pese a los diversos y seguros controles que tenemos en esta materia, no implementamos como tal un sistema denominado SAGRILAF, de tal manera que manifiesto expresamente que me allano al cargo formulado por la entidad por medio del Acto citado en la referencia"<sup>14</sup>.*

## 3.3 ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS DE LA REVISORA FISCAL IVONNE MARCELA PAÉZ VARGAS.

La Revisora Fiscal manifestó que, pese a que realizó auditorías periódicas sobre la materia y nunca encontró riesgos en materia de LA/FT/FPADM, reconoció expresamente la falta y la infracción en la medida en que por el hecho de que la Sociedad no tenía implementado SAGRILAF en el periodo de agosto de 2021 a mayo de 2023, no realizó ningún tipo de reporte o visto a las autoridades.

<sup>14</sup> Radicado No. 2023-01-808899

Dicha manifestación, la realizó en los siguientes términos:

*"De esta manera reconozco que de buena fe y sin ninguna mala intención, pese a que realicé auditorias periódicas sobre la materia y nunca encontré riesgos en materia de lavado de activos, financiación de terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM), reconozco expresamente la falta y la infracción en la medida en que por el hecho de no tener SAGRILAFT la Compañía en el periodo antes descrito, no realicé ningún tipo de reporte o viso a las autoridades, especialmente a la UIAF."*<sup>15</sup>

Aclaró que es una Revisora Fiscal que no posee una organización de revisoría de altos valores, por lo cual cualquier sanción impactaría directamente en las finanzas personales, por lo tanto, solicitó que la sanción impuesta obedezca a una suma coherente y muy baja.

### **3.3.1. Confusión normativa que lleva a no tener claridad respecto de la labor del Revisor Fiscal en materia de una sociedad que no implemente el SAGRILAFT.**

La Revisoría Fiscal, citó el numeral 10 del artículo 207 del Código de Comercio, de la cual resaltó que la obligación del Revisor Fiscal es reportar a la UIAF las operaciones sospechosas cuando sean advertidas dentro del giro de sus labores.

Por lo tanto, concluyó que si el revisor en el ejercicio de las funciones, no advierte operaciones sospechosas, no se encuentra en la obligación de reportar a la UIAF.

Expresó que la disposición normativa no contempla como obligación que el Revisor Fiscal deba velar por la implementación de sistemas de prevención a los que la empresa se encuentre obligada a tener, ya que, a criterio de ella, dicha labor le asiste directamente a la Sociedad, a su Representante Legal y órganos de la administración precedentes.

Sostuvo que pese a las validaciones periódicas que realizó ha aplicado los estándares nacionales e internacionales de auditoría en la verificación de control de riesgo de LA/FT/FPADM y no evidenció circunstancia de operación sospechosa, por lo cual el incumplimiento a la norma establecida en el numeral 10 del artículo 207 del Código de Comercio, no se encontraba en la obligación de hacer ningún reporte.

Posteriormente, consideró que el numeral 5.1.4.5. del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica no obliga a los Revisores Fiscales a responder por la no implementación o no de las sociedades de los programas de prevención ni a reportar tales hechos a las autoridades, sino que las obligaciones están estrictamente relacionadas con la verificación y reporte de hechos que puedan presentar riesgos u operaciones sospechosas.

Luego, realiza un análisis párrafo a párrafo de lo contenido en el numeral 5.1.4.5 del Capítulo X, en donde expuso que la orden es clara que si no se detectan operaciones sospechosas no procede un reporte a la UIAF, a su vez no establece

<sup>15</sup> Radicado No. 2023-01-785272, p. 2

la obligación de velar o garantizar que la empresa obligada implemente SAGRILAFT ni reportar este hecho a las autoridades.

Argumentó que el numeral explica que pese a la obligación que posee el Revisor Fiscal en materia de reserva legal, no lo exime de la obligación de reportar operaciones sospechosas cuando se presenten. En ese sentido, se hace un reconocimiento del deber de denuncia que le asiste a todo ciudadano.

Concluyó que la orden no exige, que en caso donde una empresa no cumpla con la implementación del SAGRILAFT, el Revisor Fiscal deba hacer el reporte ante las autoridades.

### **3.3.2. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

La Revisora Fiscal solicitó tener en cuenta y aplicar como atenuante en la graduación de la sanción, la existencia de controles en la Sociedad, que han sido auditados de acuerdo con los estándares internacionales de auditoría; como consecuencia, ha permitido que durante el periodo de incumplimiento de **FERRELUGUE S.A.S.** con la Superintendencia de Sociedades no se haya materializado un riesgo asociado a LA/FT/FPADM.

### **3.3.3. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

La señora [REDACTED] solicitó tener en cuenta y aplicar para el caso en particular como atenuante en la graduación de la sanción, ya que el incumplimiento que se debió en razón a su calidad como Revisora Fiscal de ninguna manera generó un beneficio económico.

### **3.3.4. Reincidencia en la comisión de la infracción.**

La Revisora Fiscal solicitó tener en cuenta y aplicar a favor esta circunstancia en la graduación de la sanción, ya que previamente no ha tenido ninguna sanción relacionada con los hechos de investigación.

### **3.3.5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Revisora Fiscal solicitó tener en cuenta y aplicar como atenuante a favor en la graduación de la sanción ya que no ha opuesto resistencia, negativa u obstrucción de la infracción y prueba de ello, a criterio de la señora [REDACTED], es haber acudido a la Superintendencia de Sociedades y allanarse al cargo acusado.

### **3.3.6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Revisora Fiscal solicitó tener en cuenta y aplicar esta circunstancia como presupuesto a su favor en la graduación de la sanción, ya que no utilizó medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.



### **3.3.7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

La Revisora Fiscal solicitó tener en cuenta y aplicar como atenuante en la graduación de la sanción este presupuesto, porque manifestó que se presentó ante la Superintendencia de Sociedades a notificarse del acto de cargos, además, presentó el escrito de descargos dentro del plazo fijado.

A su vez expuso que ha mostrado la prudencia y diligencia al atender el expediente, adicionalmente, resaltó que realizó auditorias bajo los estándares nacionales e internacionales, en su calidad como Revisora Fiscal, verificando la no materialización de los riesgos asociados a LA/FT/FPADM en **FERRELUGUE S.A.S.**

### **3.3.8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

Revisora Fiscal solicitó tener en cuenta y aplicar como atenuante en la graduación de la sanción este supuesto, al no presentar renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

## **CUARTO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que **FERRELUGUE S.A.S.** y el señor [REDACTED] no presentaron escrito de alegatos de conclusión, esta Dirección tendrá en cuenta lo indicado en el traslado de descargos para así garantizar el derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo expuesto por la Revisora Fiscal, [REDACTED] quien indica que ratifica los argumentos presentados durante los descargos.

## **QUINTO. - CONSIDERACIONES.**

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho sobre las cuales considera existen motivos suficientes para imponer una sanción a la sociedad **FERRELUGUE S.A.S.**, [REDACTED] e [REDACTED] por haber incumplido las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No 100-000016 de 2020.

La Superintendencia de Sociedades a través de las facultades legales otorgadas, emite órdenes a sus supervisados en diferentes áreas; para el caso en concreto, en materia de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación y proliferación de armas de destrucción masiva se ordena la implementación de un sistema de autogestión integral contra las conductas delictivas mencionadas denominado -SAGRILAF-.

## **5.1. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR FERRELUGUE S.A.S.**

Como fue expuesto en la Resolución No. de 240-010789<sup>16</sup> por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a **FERRELUGUE S.A.S.**, la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha establecido criterios sobre sectores y montos de ingresos donde pueden presentarse actividades de Lavado de Activos, de Financiamiento Del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante LA/FT/FPADM.

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, se ha dispuesto lo relativo al Sistema de Autocontrol y Gestión Integral del Riesgo LA/FT/FPADM –SAGRILAFT-, por medio del cual se han impartido a las Empresas Obligadas las órdenes e instrucciones relativas al sistema, con el objetivo de que lo adopten y realicen el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

Como se expuso en la Resolución 240-010789<sup>17</sup> del 9 de septiembre de 2023, la Sociedad adquirió la calidad de obligada a implementar el SAGRILAFT el 31 de diciembre de 2020, pues tal como lo establece el numeral 7.1 del Capítulo X:

*"para el año 2021, las Empresas que adquieran la calidad de Empresas Obligadas al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas con corte al 31 de diciembre de 2020, deberán poner en marcha el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de agosto del 2021".*

Así, contaba hasta el 31 de agosto del 2021 para implementar lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, por cuanto, el 31 de diciembre de 2020 cumplió con los requisitos para ser considerada un sujeto obligado.

Por lo tanto, la Sociedad se encuentra en el deber de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo LA/FT/FPADM de acuerdo con el análisis que se haga sobre la exposición al riesgo en dicha materia al que se enfrenta, con el fin de evaluar toda una serie de riesgos y adoptar las medidas mínimas en su correcta administración, conforme a las órdenes e instrucciones dispuestas en el Capítulo X.

Pese a lo anterior, tal como fue reconocido por el Representante Legal de la Sociedad en el escrito de descargos, sólo hasta el 2 de febrero de 2023, se habría implementado el sistema SAGRILAFT y nombrado Oficial de Cumplimiento.

Lo anterior permite advertir que, la Sociedad: i.) no aplicó los elementos que componen un SAGRILAFT descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X; ii.) no aplicó las etapas que componen un SAGRILAFT desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X; iii.) no diseñó ni aplicó de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X, y iv.) no realizó reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- desde el

<sup>16</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

<sup>17</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X.

Dicha situación fue plenamente reconocida por el Representante Legal de la Sociedad, quien en el escrito de descargos aceptó en su totalidad los cargos formulados por esta Superintendencia mediante Resolución No. 240-010789<sup>18</sup> de 2023.

En consecuencia, esta aceptación será tenida en cuenta a favor de la Sociedad a fin de graduar la sanción a imponer conforme al numeral 8 artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pese a que este numeral no fue invocado en el escrito de descargos.

Por lo tanto, esta Dirección procederá a sancionar a la Sociedad, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

### **5.1.1 FERRELUGUE S.A.S. no habría cumplió con labores de control a los riesgos LA/FT/FPADM en el periodo agosto 2021 a mayo 2023.**

Al respecto, la Sociedad argumentó que pese a la no implementación de un sistema preventivo de materialización de riesgos LA/FT/FPADM, no es sinónimo de que **FERRELUGUE S.A.S.** no haya tenido controles que mitigaran este tipo de riesgos, prueba de ello, a criterio de la Sociedad es que durante los 35 años que ha operado la empresa no se haya materializado riesgo alguno de estas conductas delictivas.

Dentro de los anexos que la Sociedad hace llegar como pruebas de lo anteriormente expuesto, está en primer lugar "ANEXO 1-PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACION" el cual es un escrito en donde expresa el compromiso de la Sociedad con la prevención de la materialización de los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. Este se identifica como un manual de contratación, en donde contendrá pautas, procedimientos y lineamientos para llevar a cabo la contratación, sin embargo, no pasa de ser una mera descripción genérica de cada uno de los pasos que se deben cumplir. Entonces, no da cuenta de un procedimiento o en los términos del Capítulo X, ser propiamente un Sistema.

Sobre este anexo es relevante resaltar que fue suscrito en diciembre del año 2020, pero cita órdenes de la Superintendencia de Sociedades dadas con posterioridad a esta fecha, tal como el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, la cual fue expedida en el año 2021.

En segundo lugar, el "Anexo 2-IMPLEMENTACIÓN DEL REGIMEN DE MEDIDAS MINIMAS LA-FT-FPADM" es una carta que tiene fecha el 1 de enero del 2021, dirigido a "FEDIACERO SAS" en el cual le solicita una serie de documentos con el fin de obtener información sobre el proveedor.

Sobre el particular, llama la atención de esta Dirección: i) en el oficio se citan Circulares de esta Superintendencia inexistentes al 1 de enero del 2021<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

<sup>19</sup> Recorte tomado de "Anexo 2- IMPLEMENTACIÓN DEL REGIMEN DE MEDIDAS MINIMAS"

Bogotá D.C., 1 de enero de 2021

SEÑORES  
FEDIACERO SAS

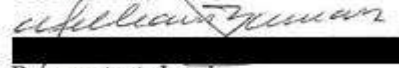
ASUNTO: Implementación Régimen de Medidas Mínimas LA/FT/FPADM

**FERRELUGUE SAS** dentro de su compromiso con la Prevención del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (en adelante "LA/FT/FPADM") debe implementar acorde con la Circular Externa No. 100-000016 de 2020 y Circulares Externas 100-000004 y 100-000015 de 2021, un régimen de medidas mínimas de autocontrol y gestión del riesgo, permitiendo con ello generar conciencia y una cultura de cumplimiento normativo en nuestro interior y con cada una de las partes interesadas en nuestras operaciones. Por ello le solicitamos a usted como uno de nuestros más importantes proveedores, el suministro de la siguiente información y diligenciamiento de los formatos adjuntos así:

1. Certificado cámara de comercio no mayor a 30 días
2. Registros Único Tributario , actualizado
3. Cedula representante legal (escaneada)
4. Certificación bancaria (una)
5. Referencia comercial (certificación de algún cliente: nombre de la empresa – Nit de la empresa- )

De antemano agradecemos su gestión con la solicitud anterior, no siendo más me suscribo, esta información debe ser enviada en lo posible al correo electrónico [gerencia@ferrelugue.com](mailto:gerencia@ferrelugue.com)

Cordialmente,

  
Representante Legal

Ahora bien, no se puede asimilar la implementación de un Régimen de Medidas Mínimas a un sistema SAGRILAFT, siendo éste último el que le corresponde implementar a la Sociedad, que debe ser mucho más robusto y debe permitir una mitigación mayor a riesgos asociados a LA/FT/FPADM, ya que contiene es un programa articulado basado en riesgos y su importancia se resalta en la prevención de la materialización de fenómenos que generan consecuencias negativas en la economía.

Como tercer documento se tiene el "Anexo 3-Formulario conocimiento del proveedor" el cual se denomina "inscripción- actualización y conocimiento del proveedor". Esta Dirección identifica que la Sociedad aportó un formulario diligenciado, el cual solicita información básica del proveedor, posiblemente con el propósito de conocerlo.

Es de notar que el formulario solicita permiso de mantener la información suministrada por el ordenamiento jurídico aplicable al SAGRILAFT, el cual es sistema anterior al SAGRILAFT, por lo tanto, supone esta Dirección que: i) no se ha hecho una actualización al formulario acorde a la orden vigente por el Ente Supervisor; y ii) **FERRELUGUE S.A.S.** no viene implementando Régimen de

Medias Mínimas sino etapas y lineamientos con la anterior orden emitida por esta Superintendencia.

En relación con la cláusula que se hace firmar a los colaboradores de **FERRELUGUE S.A.S.**, ello no es una señal de la implementación de controles concernientes a la mitigación de conductas ilícitas de LA/FT/FPADM ya que no da cuenta de una metodología de identificación, evaluación, control y monitoreo de factores de riesgos, o establece herramientas para la detección de operaciones sospechosas, pues lo que manifiesta es que el trabajador tiene conocimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia en dicha materia y se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentran plasmadas en ellas.

La Dirección de Cumplimiento evidencia que los documentos descritos anteriormente no son pruebas fehacientes de controles que le permitan a la Sociedad tomar decisiones o medidas razonables para el control de un riesgo inherente al que se ve expuesta en el desarrollo de su objeto social.

Se debe recordar que un control, de acuerdo con el Capítulo X, en materia de LA/FT/FPADM debe tener como mínimo:

- "a. Establecer las metodologías para definir las Medidas Razonables de control del Riesgo LA/FT/FPADM.*
- b. Aplicar las metodologías a cada uno de los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM.*
- c. Establecer controles y herramientas para la detección de operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas, con base en los Riesgos LA/FT/FPADM identificados en la clasificación, segmentación e individualización de los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM y conforme a la Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM, teniendo en cuenta que a mayor riesgo mayor control."*

Por lo tanto, el hecho de que **FERRELUGUE S.A.S.** tuviese una serie de formularios en donde solicitaba una actualización de datos a sus proveedores o emitía cartas solicitando una serie de documentos, no son pruebas de la implementación de un Sistema Integral que le permitiese a la Sociedad tomar decisiones con el fin de mitigar riesgos asociados a LA/FT/FPADM.

Sobre el supuesto desconocimiento de la orden emitida por esta Superintendencia que le es aplicable a **FERRELUGUE S.A.S.**, esta Entidad comprende que no es cierta tal afirmación ya que a través del oficio 241-255419<sup>20</sup> de 24 de noviembre de 2022 se le informó que la Sociedad poseía la calidad de sujeto obligado a implementar el SAGRILAFT.

También es de resaltar que la Sociedad a través del oficio 2023-01-537466 del 26 de junio del 2023 hace llegar los documentos correspondientes a la implementación del SAGRILAFT. Posteriormente, cuando el Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales le solicita aclaración sobre la fecha de implementación del sistema, a través del oficio 241-143927<sup>21</sup> del 22 de

<sup>20</sup> Radicado No. 2022-01-833029 del 24 de noviembre de 2022

<sup>21</sup> Radicado No. 2023-01-594726

julio de 2023, la Sociedad manifestó por medio del radicado 2023-01-606927 del 28 de julio del mismo año, que previamente no cumplía con los requisitos para ser una Empresa Obligada a tal orden, por lo tanto, se evidencia el conocimiento previo del Capítulo X.

Finalmente, se tiene que los documentos aportados no son pruebas fehacientes de que **FERRELUGUE S.A.S.** ha aplicado controles para mitigar los riesgos LA/FT/FPADM en el ejercicio de su actividad económica y que la Sociedad sí tenía conocimiento acerca de la obligatoriedad de la implementación del SAGRILAFT.

### 5.1.2. FERRELUGUE S.A.S. habría generado daños o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados.

La doctrina ha dicho:

**"También el procedimiento para proteger bienes jurídicos varía en los programas de las diferentes empresas. Sus particularidades dependen sobre todo del ámbito de actividad de la empresa y de las dimensiones de la misma. Existen, sin embargo, elementos comunes que los caracterizan: 1) gestión del riesgo: análisis de los riesgos delictivos específicos de la empresa; 2) códigos de conducta: definición y comunicación de los valores y fines de la empresa (misión statements) y determinación de las reglas de conducta y procedimientos para la empresa y empleados; 3) identificación de las líneas de responsabilidad: fundamentación de la responsabilidad de la alta dirección en relación con los fines y procedimientos para la prevención de la criminalidad así como la determinación de la responsabilidad para la línea de la dirección media con la relación de una unidad especializada en la empresa (Compliance-Abteilung); 4) sistema de información: creación de un sistema de información para el descubrimiento y esclarecimiento de delitos, lo que incluye manuales de información dirigidos a los trabajadores (informationschrift), cursos de capacitación y un sistema de reporte de irregularidades (whistleblowing); 5) control y evaluación (interna y externa) del programa: establecimiento de revisores y controles internos y externos en atención a elementos particulares de los programas, lo que implica un sistema de evaluación y adaptación permanente; 6) estructura de incentivos eficaces para cumplir las normas: establecimiento de medidas internas para sancionar las infracciones, así como de una estructura de incentivos eficaces para la ejecución y desarrollo de las medidas mencionadas"**<sup>22</sup>.

En ese sentido pese a que no se materializaron riesgos de LA/FT/FPADM no es sinónimo de que **FERRELUGUE S.A.S.** no haya puesto en peligro bienes jurídicamente tutelados que desde el Ente Supervisor se busca proteger a través de la obligación de la implementación de sistemas de gestión de riesgos.

Ahora bien, su materialización podría afectar el orden económico del país y la Sociedad desde su esencia, así lo expresa en las consideraciones generales del Capítulo X:

<sup>22</sup> Kuhlen, Lothar; Montiel, Juan Pablo; Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo. Compliance y teoría del Derecho penal. 2013, p.177

**"El lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva son fenómenos delictivos que generan consecuencias negativas para la economía del país y para las empresas del sector real. Pueden traducirse en el acaecimiento de riesgos operacionales, legales, reputaciones y de contagio, entre otros. Esta situación, puede afectar su buen nombre, competitividad, productividad y perdurabilidad"** (negrilla fuera del texto)

En razón de ello es que Organismos Internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (por sus siglas GAFI) le han otorgado una gran importancia a la gestión de riesgos en materia de LA/FT/FPADM y aún más cuando se observa que a nivel nacional e internacional se ha avanzado a nivel tecnológico; al respecto este ha dicho:

**"Al vivir en una sociedad globalizada, es necesario ser parte de una visión conjunta para combatir adecuadamente delitos que, en esencia, son redes transnacionales que transgreden todo tipo de fronteras y opacan a cualquier esfuerzo individual aislado. Por esto, desarrollar una mirada omnicomprendensiva con todos los caminos unidos en un solo punto común, es la manera coordinada para hacerles frente a los flagelos mencionados."**<sup>23</sup> (negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha dicho:

**"El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"**<sup>24</sup>.

En conclusión, el no seguimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia por parte de **FERRELUGUE S.A.S.** sí puso en peligro bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento colombiano.

### **5.1.3. La Sociedad no habría recibido un beneficio económico por la Revisora Fiscal para sí o a favor de un tercero por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.**

<sup>23</sup> 40 recomendaciones de GAFI: <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>

<sup>24</sup> Consejo de Estado – Subsección C). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

Esta Dirección no evidenció que **FERRELUGUE S.A.S.** hubiese obtenido un beneficio económico por o para sí o a favor de un tercero por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.

#### **5.1.4. FERRELUGUE S.A.S. no es reincidente en la comisión de la infracción.**

Esta Dirección no evidenció que la Sociedad fuese reincidente por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.

#### **5.1.5. En relación a que la Sociedad no habría puesto resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Es de resaltar que el haberse notificado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades y proceder al allanamiento de los cargos formulados por la Entidad no indica que la **FERRELUGUE S.A.S.** no haya puesto resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

En lo que respecta a la notificación, el Consejo de Estado ha dicho:

***"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."***<sup>25</sup> (negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, el que la Sociedad se haya notificado hace referencia a que se puso en conocimiento un acto administrativo de esta Entidad.

Por otro lado, la presentación del escrito de descargos, la doctrina ha explicado:

***"Los descargos configuran el ejercicio material de defensa y contradicción frente la imputación y su razonabilidad. Para lo cual, los investigados gozan de mayor libertad, no solo para abordar cada uno de los elementos materiales del pliego, sino también para contra argumentar y solicitar o aportar las pruebas que consideren adecuadas y oportunas para sustentar la defensa."***<sup>26</sup> (negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, la presentación del escrito de descargos hace parte de una etapa procesal que le permite al administrado controvertir el acto administrativo en donde se formula cargos, a su vez le permite solicitar pruebas con el fin de probar los argumentos expuestos. Más no es un mandamiento que el

<sup>25</sup> Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00782-01. Noviembre 25 de 2014. C.P. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>26</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad del Externado. 2017. P.g 481



administrado los presente o se allane a los mismos ya que de ser así se vulnerarían los derechos constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección no encuentra que la Sociedad haya incurrido en resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

**5.1.6. FERRELUGUE S.A.S. no se habría utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Esta Dirección no evidenció que la Sociedad habrían utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar el incumplimiento de sus funciones impuestas por el Capítulo X u ocultar sus efectos.

**5.1.7. FERRELUGUE S.A.S. no ha atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes con prudencia y diligencia.**

**FERRELUGUE S.A.S.** como Empresa Obligada debió actuar conforme a los compromisos del interés público, para el caso en particular en la lucha contra la materialización de los riesgos de LA/FT/FPADM con el propósito de mantener el orden económico y protegerse de cualquier riesgo operativo, legal, reputacional y/o de contagio. En ese caso, se hubiese actuado bajo un grado de prudencia.

Ahora bien, el que a la fecha no se haya materializado un riesgo de LA/FT/FPADM en la Sociedad no significa de forma necesaria que se haya trabajado bajo ese grado de prudencia y aún más teniendo como precedente el resultado de la evaluación de los documentos presentados a esta Superintendencia dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Bajo ese entendido, este criterio le podría ser aplicable en caso de que aun cuando se hubiese implementado un sistema SAGRILAF de forma estricta se hubiese materializado el riesgo de LA/FT/FPADM y se hubiese detectado por parte de la Sociedad, pero para el caso en particular la Sociedad no actuó de forma diligente en tanto no desarrolló la orden exigible ni procuró su cumplimiento.

En relación con diligencia con el que se han atendido los deberes implica para el caso en concreto actuar de acuerdo con las recomendaciones internacionales o en su defecto aplicar las normas legales pertinentes como bien lo indica el numeral del artículo del CPACA, situación que se evidencia que no fue hecha por parte de la Sociedad.

Ahora bien, la presentación del escrito de los descargos hace parte de la garantía del derecho al debido proceso, tal como lo indica la Corte Constitucional, que pese a que lo explica en materia disciplinaria cabe su analogía en el Derecho Administrativo:

***"Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de***

*imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.*<sup>27</sup>

En ese orden ideas, el presentar un escrito de descargos en el proceso administrativo sancionatorio no es aplicar la norma legal pertinente, pues esta es una etapa procesal, en donde el administrado, podrá o no, por voluntad propia presentar su versión de los hechos, controvertir, las acusaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes y adecuadas para el caso en concreto. De no ser así, la Entidad estaría vulnerando derechos fundamentales sobre el administrado.

Bajo este análisis, la Sociedad no ha actuado bajo diligencia ni prudencia a los deberes impuestos por parte del Ente Supervisor en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

#### **5.1.8. FERRELUGUE S.A.S. no ha presentado renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

Esta Dirección no evidenció que la Sociedad habría presentado renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia.

#### **5.2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADOR.**

Como fue expuesto en la Resolución No. de 240-010789<sup>28</sup> por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a [REDACTED], como administrador de **FERRELUGUE S.A.S.**, la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha establecido criterios sobre sectores y montos de ingresos donde pueden presentarse actividades de Lavado de Activos, de Financiamiento Del Terrorismo y Financiación y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva "LA/FT/FPADM".

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia ha dispuesto lo relativo al SAGRILAFT, por medio del cual se han impartido órdenes al Representante Legal, como administrador de una Empresa, con el objetivo de que sea pieza fundamental en la articulación del sistema.

Como se expuso en la Resolución 240-010789<sup>29</sup> del 9 de septiembre de 2023, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, Representante Legal tiene unas obligaciones específicas, las cuales son:

- "a. Presentar con el Oficial de Cumplimiento, para aprobación de la junta directiva o el máximo órgano social, la propuesta del SAGRILAFT y sus actualizaciones, así como su respectivo manual de procedimientos.*
- b. Estudiar los resultados de la evaluación del Riesgo LA/FT/FPADM efectuada por el Oficial de Cumplimiento y establecer los planes de acción que correspondan.*

<sup>27</sup> C. Const, Sent T-592/92. Oct 26 de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

<sup>28</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

<sup>29</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

- c. *Asignar de manera eficiente los recursos técnicos y humanos, determinados por la junta directiva o el máximo órgano social, necesarios para implementar el SAGRILAFT.*
- d. *Verificar que el Oficial de Cumplimiento cuente con la disponibilidad y capacidad necesaria para desarrollar sus funciones.*
- e. *Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento en el diseño, dirección, supervisión y monitoreo del SAGRILAFT.*
- f. *Presentar a la junta directiva o al máximo órgano social, los reportes, solicitudes y alertas que considere que deban ser tratados por dichos órganos y que estén relacionados con el SAGRILAFT.*
- g. *Asegurarse de que las actividades que resulten del desarrollo del SAGRILAFT se encuentran debidamente documentadas, de modo que se permita que la información responda a unos criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad.*
- h. *Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X, cuando lo requiera esta Superintendencia.*
- i. *En los casos en que no exista una junta directiva, el representante legal propondrá la persona que ocupará la función de Oficial de Cumplimiento, para la designación por parte del máximo órgano social.*
- j. *Verificar que los procedimientos del SAGRILAFT desarrollen la Política LA/FT/FPADM adoptada por la junta directiva o máximo órgano social en caso que no exista junta directiva”.*

Así, el representante legal debía en cumplimiento de sus deberes de administrador, implementar para el año 2021 el SAGRILAFT, por cuanto, el 31 de diciembre de 2020 **FERRELUGUE S.A.S.** cumplió con los requisitos para ser considerada una Empresa Obligada.

Por lo tanto, [REDACTED] se encuentra en el deber de cumplir con cada una de las funciones dispuestas en el Capítulo X como Representante Legal de **FERRELUGUE S.A.S.**

Pese a lo anterior, tal como fue reconocido por el Representante Legal en el escrito de descargos, solo hasta el 2 de febrero de 2023, se habría implementado el sistema SAGRILAFT y nombrado Oficial de Cumplimiento.

Lo anterior permite advertir que, el Representante Legal no cumplió con las funciones establecidas en la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

La anterior situación fue plenamente reconocida por el Representante Legal de la Sociedad, quien en el escrito de descargos aceptó en su totalidad los cargos formulados por esta Superintendencia mediante Resolución No. 240-010789<sup>30</sup> de 2023.

En consecuencia, la aludida aceptación será tenida en cuenta a favor del administrador a fin de graduar la sanción a imponer conforme al numeral 8 artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pese a que este numeral no fue invocado en

<sup>30</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

el escrito de descargos de manera expresa pero sí tácitamente en la manifestación ya atrás transcrita.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el administrador sobre que **FERRELUGUE S.A.S.** si habría cumplido con labores de control LA/FT/FPADM en el periodo de agosto de 2021 a mayo 2023, esto será valorado de la misma manera como se valoró en el acápite anterior, teniendo en cuenta que se soporten de los mismos elementos fácticos.

### **5.2.1. El administrador habría dañado puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados.**

La persona jurídica se manifiesta a través de sus administradores, por lo que toman el deber de vigilancia sobre la persona jurídica:

*"Ello, vale para cualesquiera organizaciones pero, de modo particular, para la empresa. **Así, se considera que los superiores jerárquicos de la estructura empresarial (por ejemplo, el administrador o los integrantes del consejo de administración de una sociedad mercantil) se encuentran en una posición de garantía que integran el deber de vigilancia**"<sup>31</sup>(negrilla fuera del texto original).*

Bajo ese orden de ideas, en virtud de la gran importancia que tiene la alta dirección en la responsabilidad en relación con los procedimientos para la prevención de los riesgos aquí acotados, el señor [REDACTED] si puso en riesgo el orden económico al no acatar el cumplimiento de normas obligatorias que buscan la protección del ecosistema empresarial. puso en peligro bienes jurídicos de la Sociedad y del país al no poner en marcha la implementación del SAGRILAFT.

### **5.2.3. Representante Legal no habría recibido un beneficio económico por la Revisora Fiscal para sí o a favor de un tercero por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.**

Esta Dirección no evidenció que [REDACTED] hubiese obtenido un beneficio económico por o para sí o a favor de un tercero por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.

### **5.2.4. [REDACTED] no es reincidente en la comisión de la infracción.**

Esta Dirección no evidenció que el Representante Legal fuese reincidente por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.

### **5.2.5. Representante Legal no habría puesto resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

El haberse notificado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades y proceder al allanamiento de los cargos formulados por la Entidad no indica que

<sup>31</sup> Silva Sánchez, Jesús- María. Compliance y teoría del Derecho Penal, Madrid, 2013, p. 79.

██████████ no haya puesto resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Por lo tanto, el que la Sociedad se haya notificado hace referencia a que se puso en conocimiento un acto administrativo de esta Entidad, y que ello constituye un deber procesal como ya fue expuesto en cita de jurisprudencia por parte del Consejo de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección no encuentra que la Sociedad haya incurrido en resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

**5.2.6. ██████████ no se habría utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Esta Dirección no evidenció que el Representante Legal habría utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar el incumplimiento de sus funciones impuestas por el Capítulo X u ocultar sus efectos.

**5.2.7. ██████████ no ha atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes con prudencia y diligencia.**

De acuerdo con el Código de Comercio, en su artículo 23 se establece:

*"DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados."*

Esta Superintendencia ha definido al buen hombre de negocios de la siguiente manera:

*"[H]ace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa"<sup>32</sup>(negrilla fuera del texto original).*

Bajo ese entendido, el buen hombre de negocios presupone una mayor responsabilidad sobre el liderazgo de la empresa, y su actuar de forma prudente para el caso en concreto era la aplicación de un sistema de gestión de riesgos para prevenir la materialización de las conductas LA/FT/FPADM.

En lo que respecta a la diligencia con la que se han atendido los deberes, esta Entidad ha apoyado a la Corte Suprema de Justicia al explicar esta connotación así:

<sup>32</sup> Superintendencia de Sociedades. Principales infracciones y sanciones en materia de deberes de administradores y revisores fiscales, p.4.

**"[L]a connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta, sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, esto es, el de un "buen hombre de negocios", diferente, como ya se dijo, al patrón medio para evaluar la conducta en el derecho común, referido al buen padre de familia"<sup>33</sup>(negrilla fuera del texto original)**

En esa línea argumentativa, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica le impone al Representante Legal como administrador una serie de tareas u obligaciones, las cuales como bien lo ha expresado el señor [REDACTED] en su escrito de descargos no se hicieron, por lo tanto, no hay lugar a comprender que se ha actuado bajo un grado de diligencia respecto a los deberes.

Como se ha venido resaltando, la implementación de los sistemas SAGRILIFT más que de carácter imperativo por ser una orden normativa y del Ente Supervisor, poseen un fin importante para la Empresa en el desarrollo de su actividad económica a nivel nacional e internacional. Todo ello debe ir liderado por directivos y administradores de la empresa ya que con ello se promueve el ejemplo y el ambiente de cultura dentro de la organización. Así lo expresa la doctrina:

*"La ética empresarial debe estar presente en la formación de quienes lideran y quienes gestionan el compliance corporativo"<sup>34</sup>.*

Desde esta óptica, sobresale el importante papel que juega el Representante Legal en materia de la implementación del SAGRILIFT y su ejecución, ya que como se ha explicado en líneas anteriores, es uno de los principales ejemplos de aplicación de una cultura organizacional transparente, moralidad, integridad, dirección y ética, de esta manera se reitera por parte de la doctrina:

**"Para este objetivo del compliance son determinantes las cualidades de dirección, la moralidad, la integridad, la ética, en sentido de actitud humana de disposición moral interna que contagia a todos los que lidera y con quienes trabaja, porque no hay cultura de la empresa y organización sin cultura de personalidad"<sup>35</sup> (negrilla fuera del texto).**

Finalmente, se puede observar que el actuar del Representante Legal no actuó de forma prudente ni con diligencia sobre los deberes ni aplicó las normas pertinentes sobre la compañía ya que no atendió las funciones establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

**5.2.8. [REDACTED] no ha presentado renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

<sup>33</sup> Superintendencia de Sociedades. Principales infracciones y sanciones en materia de deberes de administradores y revisores fiscales, p.5.

<sup>34</sup> Céspedes Salazar, Raquel. Compliance Ética en los negocios, segunda edición, 2023, p. 43.

<sup>35</sup> Céspedes Salazar, Raquel. Compliance Ética en los negocios. Segunda edición, 2023, p. 42.

Esta Dirección no evidenció que el Representante Legal habría presentado renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia.

### 5.3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA REVISORA FISCAL.

Como fue expuesto en la Resolución No. de 240-010789<sup>36</sup> por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos [REDACTED], como Revisora Fiscal de **FERRELUGUE S.A.S.**, la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha establecido criterios sobre sectores y montos de ingresos donde pueden presentarse actividades de Lavado de Activos, de Financiamiento Del Terrorismo y Financiación y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva "LA/FT/FPADM".

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia ha dispuesto lo relativo al SAGRILAFT, por medio del cual se han impartido órdenes a la Revisoría Fiscal, como órgano de control de una Empresa, con el objetivo de que sea pieza fundamental en la articulación del sistema.

Como se expuso en la Resolución 240-010789<sup>37</sup> del 9 de septiembre de 2023, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, la Revisoría Fiscal tiene unas obligaciones específicas, expresadas en el numeral 5.1.4.5.

En verdad, la Revisora Fiscal debía cumplir desde el 31 de agosto del 2021, por cuanto, el 31 de diciembre de 2020 **FERRELUGUE S.A.S.** cumplió con los requisitos para ser considerada una Empresa Obligada.

Por lo tanto, [REDACTED] se encuentra en el deber de cumplir con lo que respecto a su rol particular señala el Capítulo X numeral 5.1.4.5, como Revisora Fiscal de **FERRELUGUE S.A.S.**

Pese a lo anterior, tal como fue reconocido por la Revisora Fiscal en el escrito de descargos, durante el periodo acusado, **FERRELUGUE S.A.S.** no tenía implementado un SAGRILAFT; por lo que igualmente debió reparar en ello.

Lo anterior permite advertir que, la Revisora Fiscal no ha cumplido con las funciones establecidas en la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

La anterior situación fue plenamente reconocida por la Revisora Fiscal de la Sociedad, quien en el escrito de descargos aceptó en su totalidad los cargos formulados por esta Superintendencia mediante Resolución No. 240-010789<sup>38</sup> de 2023.

<sup>36</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

<sup>37</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

<sup>38</sup> Radicado No. 2023-01-705411 del 9 de septiembre de 2023

En consecuencia, esta aceptación será tenida en cuenta a favor de la Revisora Fiscal y graduará la sanción a su favor conforme al numeral 8 artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

### 5.3.1. Sobre la presunta confusión normativa de la labor del Revisor Fiscal en el Capítulo X.

Pese al allanamiento expreso de los cargos acusados a [REDACTED], la Revisora Fiscal argumentó que de forma clara el Capítulo X de la Circular Básica jurídica no le alude la responsabilidad a la Revisoría Fiscal de velar o garantizar que la Empresa Obligada implemente el SAGRILIFT, cuando deba hacerlo.

En primera medida, se debe resaltar que la Revisoría Fiscal ha sido reconocida como "una figura de control y vigilancia de carácter privado"<sup>39</sup> de ahí su importancia en materia de prevención de los riesgos de LA/FT/FPADM como órgano de control y las funciones específicas dispuestas en el numeral 5.1.4.5 del Capítulo X.

Ahora bien, pese a que la orden de forma expresa no aluda la responsabilidad de la implementación del sistema se debe resaltar que ello no es punto de discusión ya que sobre esto no versa el cargo atribuido. No obstante, es de recordar que, si se requiere que el SAGRILIFT se ponga en marcha para que la señora [REDACTED] pudiese ejercer sus funciones como Revisora Fiscal en **FERRELUGUE S.A.S.**

Siendo así, sin un sistema implementado la Revisora Fiscal, no habría cumplido con las funciones atribuidas al cargo como órgano de control impuestas por el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

Ahora bien, sobre las obligaciones de la Revisoría Fiscal, el Capítulo X se encuentran expuestas de la siguiente forma:

*"Las funciones de este órgano se encuentran expresamente señaladas en la ley, en particular el artículo 207 del Código de Comercio, el cual señala, especialmente, la relacionada con la obligación de reporte a la UIAF de las Operaciones Sospechosas, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores, conforme lo señala el numeral 10 de dicho artículo.*

*Para efectos de lo previsto en el numeral 10 del artículo 207 citado, el revisor fiscal debe solicitar usuario y contraseña en el SIREL administrado por la UIAF, para el envío de los ROS*

*En todo caso, el revisor fiscal, a pesar de la obligación de guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, en virtud de la responsabilidad inherente a sus funciones y conforme a los casos en que dicha reserva pueda ser levantada, tiene el deber de revelar información cuando así lo exija la ley. Así, por ejemplo, cuando en el curso de su trabajo un revisor fiscal descubre información*

<sup>39</sup> Castelblanco, Jorge. Reforma a la figura de la Contaduría Pública y la Revisoría Fiscal en Colombia.2021. Pg. 15

*que lleva a la sospecha de posibles actos de LA/FT/FPADM, tiene la*



---

*obligación de remitir estas sospechas a la autoridad competente.*

*Igualmente, se debe tener en cuenta que los revisores fiscales se encuentran cobijados por el deber general de denuncia al que están sujetos los ciudadanos (artículo 67 CPP).*

*(...)*

*A su turno, el artículo 32 de la Ley 1778 de 201613, le impone a los revisores fiscales, el deber de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, la presunta realización de un delito contra el orden económico y social, como el de LA, que detecte en el ejercicio de su cargo, aún, a pesar del secreto profesional. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos.*

*En calidad de funcionarios públicos, los cobija el deber previsto en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (por la cual se expide el Código General Disciplinario) que señala como deber de todos los servidores públicos:*

*25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley*

*Para cumplir con su deber, el revisor fiscal, en el análisis de información contable y financiera, debe prestar atención a los indicadores que pueden dar lugar a sospecha de un acto relacionado con un posible LA/FT/FPADM. Se sugiere tener en cuenta las Normas Internacionales de Auditoría NIA 200, 240 y 250 y consultar la Guía sobre el papel de la revisoría fiscal en la lucha contra el soborno transnacional y LA/FT/FPADM, disponible en el sitio de Internet de la Superintendencia."*

Al respecto se debe decir que aun cuando la señora [REDACTED], manifestó que no ha hecho reportes a la UIAF ya que no ha evidenciado operaciones sospechosas dentro de **FERRELUGUE S.A.S.** tampoco demostró el cumplimiento de sus obligaciones frente al poseer un usuario y contraseña en el SIREL, tal como lo ordena tener el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

En relación con el deber de denuncia de los Revisores Fiscales, la doctrina ha explicado:

*"un deber de denuncia solo puede concurrir correctamente bajo condiciones estrictas. **El fundamento solo puede ser el deber adjunto que el empleado tiene de evitar un daño a la empresa:** en tanto que le sea posible y que, según la costumbre, **sea una conducta que se deba esperar de su parte. Es obligatorio para quien tenga atribuida***

***una función de control en la empresa***<sup>40</sup> (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, la señora [REDACTED], como Revisora Fiscal, y órgano de control que puede evitar la materialización de los riesgos de LA/FT/FPADM, se espera que su conducta sea el apoyo de control del SAGRILAFT y no que esté al margen de esta gestión de riesgos que puede impactar de forma sustancial, no sólo a **FERRELUGUE S.A.S.** sino a ella misma, ya que se expone a otro tipo de riesgos como legales, reputacionales, de contagio, entre otros.

Adicionalmente, pese a que la señora [REDACTED] manifestó que realizó auditorías en la verificación del control de riesgos LA/FT/FPADM en donde no evidenció operaciones sospechosas, no demostró que dichas verificaciones si se hiciera bajo el control de estos riesgos.

Ahora bien, el Capítulo X le ordena que debe prestar atención a los indicadores que puedan dar lugar sospecha de un acto relacionado con LA/FT/FPADM, sin un sistema de gestión de riesgos en este tipo de conductas no se observa como pudo hacer tal verificación y llegar a la conclusión que no existían operaciones sospechosas.

Además, teniendo en cuenta el acervo probatorio, no se logró demostrar que dichas auditorías sí se realizarán aplicando estándares nacionales e internacionales de control de riesgos LA/FT/FPADM, por consiguiente, no se observa que la Revisora Fiscal haya cumplido con el deber de prestar atención a los indicadores que pueden dar lugar a la materialización de este tipo de riesgos.

En conclusión, se puede evidenciar que no existe confusión en la labor del Revisor Fiscal en la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades, y se aclara que el único cargo acusado a la señora [REDACTED] no es por la no verificación de la implementación del SAGRILAFT sino por el no cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

### **5.3.2. Revisora Fiscal habría dañado o puesto peligro los intereses jurídicos tutelados.**

Se reitera que el SAGRILAFT si busca proteger los bienes jurídicos tutelados, como ya se explicó anteriormente.

Bajo ese argumento, el hecho de que el sistema no estuviese implementado y que, en consecuencia, la Revisora Fiscal no hubiese ejercido las funciones correspondientes sí pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos por el SAGRILAFT.

Adicionalmente, es de recordar que la responsabilidad que posee la Revisoría Fiscal, como órgano de control, en la protección de los bienes jurídicos que busca el SAGRILAFT se hace de mayor peso teniendo en cuenta lo contenido en el la Ley 43 de 1990, en su artículo 35:

<sup>40</sup> Marschmann, Frank. Compliance y derechos del trabajador; *Compliance y teoría del Derecho Penal*.2013. Pg.161

*"Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública: **La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos.**"* (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es de recordar que una de las necesidades primordiales de la sociedad es promover la transparencia en las organizaciones con el fin de evitar la comisión de delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación y proliferación de armas de destrucción masiva ya que de esta manera hace que los negocios sean éticos no solo para el consumidor final sino también entre empresas, además de proteger el orden económico.

Es por ello, que como lo resalta el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica establece que el LA/FT/FPADM son fenómenos delictivos que afectan al país y a las empresas del sector real, que se reflejan en riesgos operacionales, legales, reputacionales y de contagio.

Anudado a lo anterior, a través de un sistema de control de riesgos como el SAGRILIFT se permite tomar decisiones transparentes a los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados acerca de entes económicos que pueden verse en la práctica como negocios, debido a que estos se pueden evaluar y en caso de que generen algún tipo de riesgo al momento de aceptar la transacción genera una conciencia sobre las posibles consecuencias.

En ese orden de ideas, entre más transparente sea el análisis de un negocio, mayor probabilidad puede haber de que se tomen decisiones acertadas y bajo esa línea, proteger a la Sociedad, que, en cadena del conjunto de todas las personas naturales y jurídicas, lleva al orden económico de un país.

En razón de lo anterior, es que esta Superintendencia ha dicho:

**"La Revisoría Fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y en general contribuye al dinamismo y al desarrollo económico. Como órgano privado de fiscalización, la revisoría está estructurada con el ánimo de dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera, así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de**

*la razonabilidad de los estados financieros*<sup>41</sup>. (negrilla fuera del texto original)

Concluyendo, que el no acatamiento de las funciones impuestas por el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica por parte de la Revisora Fiscal sí generó peligro en los bienes jurídicamente tutelados.

**5.3.3. La Revisora Fiscal no habría recibido un beneficio económico por la Revisora Fiscal para sí o a favor de un tercero por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.**

Esta Dirección no evidenció que [REDACTED] hubiese obtenido un beneficio económico por o para sí o a favor de un tercero por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.

**5.3.4. La Revisora Fiscal no es reincidente en la comisión de la infracción.**

Esta Dirección no evidenció que [REDACTED] fuese reincidente por el incumplimiento de la orden del Capítulo X.

**5.3.5. La Revisora Fiscal no habría puesto resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Pese a que el haberse notificado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades y proceder al allanamiento de los cargos formulados por la Entidad no indica que la señora [REDACTED] no haya puesto resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

No obstante, esta Dirección no encuentra que la Revisora Fiscal haya incurrido en alguna de las anteriores.

**5.3.6. La Revisora Fiscal no se habría utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Esta Dirección no evidenció que [REDACTED] habría utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar el incumplimiento de sus funciones impuestas por el Capítulo X u ocultar sus efectos.

**5.3.7. La Revisora Fiscal no habría mostrado grado de prudencia y diligencia atendiendo los deberes o aplicación de las normas legales pertinentes.**

En concordancia con el numeral 10 del artículo 207 del Código de Comercio, se establece:

<sup>41</sup> Circ. Externa 115-000011 de 2008. Superintendencia de Sociedades. Pg. 1

*"Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores."*

Dentro del acervo probatorio, la señora [REDACTED] no logró demostrar que, pese a que no se hubiesen hecho reportes por operaciones sospechosas, sí posee un usuario y contraseña en el SIREL que le permiten ante una situación hacer dicho informe. Esta situación es de resaltar ya que una operación sospechosa no suele ser previsible, de ahí la importancia que tiene que el Revisor Fiscal siempre tenga la cuenta activa, por lo tanto, no se ha actuado con el grado de prudencia y diligencia que amerita el cargo.

Adicionalmente, es de recordar que la Revisoría Fiscal asumen una responsabilidad social muy importante sobre las partes interesadas en una empresa, pues se convierte en una pieza fundamental de confianza y credibilidad en la promoción de prácticas empresariales, una de ellas es la detección y prevención de riesgos de LA/FT/FPADM ya que su rol va encaminado al cumplimiento de los principios contables e integridad de la información financiera. De esta manera ayuda a la empresa en su reputación y a asegurar la sostenibilidad a largo plazo.

Sin embargo, cuando se omite las obligaciones de la prevención de LA/FT/FPADM se expone a la empresa y al mismo profesional a la materialización de riesgos financieros, legales, reputacionales, de contagio, entre muchos más, generando un riesgo inaceptable en las personas por imprudencia y falta de diligencia.

Para evitar esto, el Revisor Fiscal tiene diferentes vías para manejar situaciones de alto riesgo, una de ellas es a nivel normativo cuando se le otorga independencia para realizar reportes de operaciones sospechosas cuando así lo considere necesario en razón de los giros ordinarios de su labor, u otro ejemplo, es la de advertir a la Sociedad y/o a las autoridades competentes, cuando sea necesario, el incumplimiento de normativo. Situaciones que no se evidenciaron dentro del acervo probatorio.

En conclusión, no se logró demostrar el grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de las funciones establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica por parte de la señora [REDACTED] como Revisora Fiscal.

### **5.3.8. [REDACTED] no ha presentado renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

Esta Dirección no evidenció que la Revisora Fiscal habría presentado renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia.

## **SEXTO. – DECISIÓN.**

## 6.1. Determinación de la responsabilidad administrativa.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá *"imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Sobre la "potestad sancionatoria", la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, lo que sigue a continuación:

*"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal <sup>42</sup>" (énfasis fuera de texto).*

Y en adición a lo anterior, se ha considerado en jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto*

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011

*en la norma que regula la infracción» (sentencia del 30 de agosto de 2016, exp. 19851, CP: Hugo Fernando Bastidas).*

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad, el Representante Legal y la Revisora Fiscal incurrieron en el incumplimiento descrito conforme la individualización de los cargos en correspondencia con lo indicado en el Capítulo X, acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en hechos determinados, lo que acredita el elemento de tipicidad y da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

En materia administrativa sancionatoria, y proscrita la responsabilidad objetiva, se tienen que la culpabilidad:

*"Ahora bien, es importante advertir que, en el campo del derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, por regla general el aspecto central de la culpabilidad será la culpa en sí misma y no el dolo, sino que, como bien se sabe, múltiples delitos solo pueden ser cometidos a título de dolo, mientras que en el campo del sancionador administrativo es suficiente con obrar culposamente para cometer la infracción y asumir las consecuencias. Obviamente si se sanciona la conducta culposa, con mayor razón se sancionará la conducta dolosa en este campo del derecho punitivo estatal, y en realidad algunas infracciones administrativas si exigen tal modalidad de culpabilidad"<sup>43</sup>*

Derivado de lo anterior, se entenderá dicho análisis de culpabilidad desde el aspecto de lo que se espera del "buen hombre de negocios", que resulta referente a cómo se entiende dicho elemento volitivo en materia de la persona jurídica y el terreno de la responsabilidad administrativa:

*"De lege data debe entenderse que la obligación de diligencia se encuentra directamente relacionada con la obligación general de administrar en desarrollo de las actividades constitutivas del objeto social, y entonces, por este aspecto, "la obligación que asume los administradores al aceptar el cargo no es la de asegurar el éxito económico d la empresa social, pues ellos los convertiría en responsables de los acontecimientos perjudiciales que exceden de la diligencia exigible [...], sino la de desempeñar el cargo cumpliendo con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social" (Llebot, 2011, pp 34 y 35), y más exactamente deben comportarse con la debida diligencia en la gestión de los negocios sociales, buscando siempre el interés de la sociedad, de suerte entonces que el incumplimiento se produce cuando la obligación de los administradores contraviene la pauta de la obligación de diligencia establece y no ante la ausencia de un determinado resultado"<sup>44</sup>*

Bajo los anteriores argumentos, la Dirección de Cumplimiento procede a determinar la responsabilidad administrativa de **FERRELUGUE S.A.S.**,  
[REDACTED] e [REDACTED].

<sup>43</sup> Rojas López, Juan Gabriel. *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, P. 271.

<sup>44</sup> Baena Cárdenas, Luis Gonzalo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Editorial Universidad del Externado de Colombia. Bogotá, 2021, P.396

### 6.1.1. Determinación de la responsabilidad administrativa de FERRELUGUE S.A.S.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 6.1 de la presente Resolución, el primero de los incumplimientos de la Sociedad se originó en el hecho de que la Sociedad desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, no aplicó los elementos que componen un SAGRILAFT descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X ya que no se tenía un sistema implementado.

Frente al segundo incumplimiento, se admitió por parte de la Sociedad que no se las etapas que componen un SAGRILAFT desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X, en razón a la carencia del sistema.

En relación al tercer incumplimiento, **FERRELUGUE S.A.S.** no diseñó ni aplicó de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X.

Sobre el cuarto incumplimiento **FERRELUGUE S.A.S.** no realizó reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X.

Finalmente, y en cuanto a la antijuridicidad formal y material, para el caso bajo estudio, no se trata únicamente del incumplimiento formal a la normatividad prevista sobre el sistema de prevención en sus especificidades ya explicadas, sino, en su aspecto material, haber afectado la integridad del bien jurídico del orden público económico al omitir la puesta en marcha del sistema, exponiéndose así a la Sociedad a riesgos de gravedad de LA/FT/FPADM que debían ser identificados, evaluados, prevenidos y mitigados.

Ahora bien, respecto a la culpabilidad, el claro conocimiento que debía haberse implementado el SAGRILAFT y que pese a ello se omitió por aproximadamente 21 meses, además del oficio que emitió esta Entidad en noviembre de 2022, decanta el elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad que se predica tanto para la persona jurídica como para el representante legal.

### 6.1.2. Determinación de la responsabilidad administrativa de WILLIAM GUEVARA ACHURY, como administrador de la Sociedad.

Teniendo como precedente los argumentos expuestos en el numeral 6.1 del presente acto administrativo en relación con la potestad sancionatoria del Estado y la responsabilidad objetiva, se determina que el señor [REDACTED], el administrador de **FERRELUGUE S.A.S.** no cumplió con las obligaciones establecidas en el 5.1.4.2 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

Por último, dicho incumplimiento no trata de manera exclusiva la antijuridicidad formal, a la normatividad vigente en materia de prevención de LA/FT/FPADM, ya que como se relata en la motivación del presente acto administrativo, también



se vio envuelta su aspecto material al haber afectado la integridad del bien jurídico del orden económico y omitir la prudencia y el deber de las obligaciones en la aplicación de las normas pertinentes en la calidad de Representante Legal de **FERRELUGUE S.A.S.**

Como ya se indicó arriba, se replica el elemento culpabilidad para el representante legal como administrador en punto del conocimiento que deriva de dicho cargo.

### **6.1.3. Determinación de la responsabilidad administrativa de [REDACTED], como Revisora Fiscal de la Sociedad.**

Aplicando lo argumentado en el numeral 6.1 de la presente resolución, la señora [REDACTED], Revisora Fiscal de **FERRELUGUE S.A.S.**, incumplió con las obligaciones establecidas en el numeral 5.1.4.5 de la Circular Básica Jurídica ya que al no haber un sistema implementado no logró cumplir con su rol que órgano de control.

Se concluye que, dicho incumplimiento no trata de manera exclusiva la antijuricidad formal, a la normatividad vigente en materia de prevención de LA/FT/FPADM, ya que como se relata en la motivación del presente acto administrativo, también se vio envuelta su aspecto material al haber afectado la integridad del bien jurídico del orden económico y omitir la prudencia y el deber de las obligaciones en la aplicación de las normas pertinentes en la calidad de Revisora Fiscal de la Sociedad.

Respecto a la culpabilidad, se predica el conocimiento de este deber derivado de sus propias funciones legales y deberes que le ha impuesto la normatividad comercial al respecto en armonía con las disposiciones del Capítulo X.

## **6.2 Graduación de la sanción**

Para efectos de la graduación de la sanción, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, en tanto resulten aplicables, tal como esta norma lo indica, así:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

### 6.2.1. Graduación de la sanción para FERRELUGUE S.A.S.

En atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por la Sociedad, esta Dirección considera que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción, ni resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos, ni renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

No obstante, como consecuencia del incumplimiento de la orden administrativa, esta Dirección de Cumplimiento identificó que hubo una puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados y no hubo un grado de prudencia y diligencia en la atención de los deberes y aplicación de las normas legales pertinentes.

Finalmente halló reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba; por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta para tasar la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000 M/CTE)** equivalente a **DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (12.724) UVB<sup>45</sup>**; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a **FERRELUGUE S.A.S.** y previamente expuestos, la multa será disminuida a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**, equivalentes a **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 M/CTE)**, por el primer cargo.

Respecto al segundo cargo, relacionado con las etapas del SAGRILIFT, la Entidad encuentra procedente imponer una multa de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000 M/CTE)** equivalente a **DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (12.724) UVB**; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a **FERRELUGUE S.A.S.** y previamente expuestos, la multa será disminuida a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**, equivalentes a **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 M/CTE)**.

En relación con el tercer cargo, asociado con el diseño y aplicación de procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada, la Entidad encuentra procedente imponer una multa de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000 M/CTE)** equivalente a **DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (12.724) UVB**; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a **FERRELUGUE S.A.S.** y previamente expuestos, la multa será disminuida a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**, equivalentes a **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 M/CTE)**.

<sup>45</sup> Valor de la Unidad de Valor Básico - UVB. Fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT que registrá durante el año 2024.

Finalmente, el cuarto cargo, vinculado al reporte de Operaciones Sospechosas, la Entidad encuentra procedente imponer una multa de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000 M/CTE)** equivalente a **DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (12.724) UVB**; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a **FERRELUGUE S.A.S.** y previamente expuestos, la multa será disminuida a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**, equivalentes a **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 M/CTE)**.

### 6.2.2. Graduación de la sanción para [REDACTED], como Representante legal y administrador de FERRELUGUE S.A.S.

En atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por el Representante Legal de **FERRELUGUE S.A.S.**, [REDACTED], esta Dirección considera que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción, ni resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos, ni renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Finalmente halló reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba; por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta para tasar la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.000.000 M/CTE)** equivalente a **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (6.848) UBT<sup>46</sup>**; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (3.424) UBT**, equivalentes a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$37.500.000 M/CTE)**, en cuanto por cada orden infringida y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

### 6.2.3. Graduación de la sanción para [REDACTED], como Revisora Fiscal de FERRELUGUE S.A.S.

En atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por la Revisora Fiscal de **FERRELUGUE S.A.S.**, [REDACTED], esta Dirección considera que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción, ni resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos, ni renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Finalmente halló reconocimiento o aceptación expresa de la

<sup>46</sup> Valor de la Unidad de Valor Básico - UVB. Fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT que regirá durante el año 2024.

infracción antes del decreto de prueba; por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta para tasar la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000 M/CTE)** equivalente a **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (1.643) UVB<sup>47</sup>**; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **OCHOCIENTOS VEINTIUNO (821) UVB**, equivalentes a **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000 M/CTE)**, en cuanto por cada orden infringida y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Por último, se ordenará al representante de la Sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano de la Sociedad.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** una multa por valor **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/CTE)** a la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.** identificada con el NIT 800.046.125, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**; cifra que también es equivalente a **CINCUENTA Y TRES (53) SMLMV**; por no aplicar los elementos que componen un SAGRILAFT descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER** una multa por valor **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/CTE)** a la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.** identificada con el NIT 800.046.125, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**; cifra que también es equivalente a **CINCUENTA Y TRES (53) SMLMV**; por no aplicar las etapas que componen un SAGRILAFT desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo X, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. IMPONER** una multa por valor **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/CTE)** a la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.**

<sup>47</sup> Valor de la Unidad de Valor Básico - UVB. Fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2024.

identificada con el NIT 800.046.125, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**; cifra que también es equivalente a **CINCUENTA Y TRES (53) SMLMV**; por no diseñar ni aplicar de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER** una multa por valor **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/CTE)** a la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.** identificada con el NIT 800.046.125, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (6.392) UVB**; cifra que también es equivalente a **CINCUENTA Y TRES (53) SMLMV**; por no realizar reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS- desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X, expuestas en el cuarto cargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. – IMPONER** una multa por valor **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (37.500.000 M/CTE)**, al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], correspondiente a **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO (3.424) UBT**; cifra que también es equivalente a **VEINTIOCHO (28) SMLMV**; por el incumplimiento a las funciones incorporadas en el numeral 5.1.4.2 del capítulo x de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia De Sociedades., expuestas en el único cargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. – IMPONER** una multa por valor **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000 M/CTE)**, a la señora [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], correspondiente a **OCHOCIENTOS VEINTIUNO (821) UVB**; cifra que también es equivalente a **SEIS (6) SMLMV**; por el incumplimiento de las funciones incorporadas en el numeral 5.1.4.5 del capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia De Sociedades, expuestas en el único cargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ADVERTIR** que la Sociedad al momento de expedición de esta resolución debe tener puesto en marcha un **SAGRILAFT** con análisis basado en el riesgo LA/FT/FPADM de acuerdo con sus características propias, teniendo en cuenta las operaciones, productos, servicios y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar, así como sus contrapartes y de los beneficiarios finales de estas, al igual que los países o áreas geográficas de operación, canales y demás características particulares.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR** al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

**ARTÍCULO NOVENO. - ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO - NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la Sociedad **FERRELUGUE S.A.S.** identificada con el NIT 800.046.125 de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, al Representante Legal de **FERRELUGUE S.A.S.** a la dirección electrónica [gerencia@ferrelugue.com](mailto:gerencia@ferrelugue.com)<sup>48</sup>.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, a la dirección electrónica [gerencia@ferrelugue.com](mailto:gerencia@ferrelugue.com)<sup>49</sup>.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, a la dirección electrónica [REDACTED]@gpasesores.com.co<sup>50</sup>.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - REMITIR** esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>48</sup> Como se autoriza en el radicado 2023-01-808907

<sup>49</sup> Como se autoriza en el radicado 2023-01-808899

<sup>50</sup> Como se autoriza en el radicado 2023-01-785272



**MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA**  
Directora de Cumplimiento

TRD: